



Riohacha D.T.C., 19 de abril de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIMMED DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	YOHONNNYS CORREA MARTÍNEZ
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Surtida como se encuentra la notificación del extremo pasivo de la Litis, es menester del despacho impartir el trámite subsiguiente en el proceso referenciado.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P. numeral 2° “Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial, y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

No obstante, es del caso analizar las solicitudes de pruebas contenidas en el expediente en aras de verificar si es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 278 del C.G.P.

Así, el demandante aporta en su totalidad pruebas documentales; por su parte el demandado en su contestación de demanda, aporta también pruebas de este tipo; sin embargo, solicita – además – que sean decretadas como tales las siguientes:

- Oficiese a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (tesorería) para que allegue al expediente certificación de los descuentos efectuados al demandado con destino a la entidad demandante con código de descuento 969A y COOCREDIMED con código de descuento 953X durante los meses de mayo de 2016 hasta abril de 2021. Así mismo informe a qué cuenta bancaria se efectuaban los valores descontados en dichos meses.
- Oficiese a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia (tesorería) para que allegue al expediente la autorización que suscribió el demandado para que dicha dependencia procediera a descontarle los valores efectuados a la entidad demandante código de descuento 969A y COOCREDIMED con código de descuento 953X durante los meses de mayo de 2016 hasta abril de 2021.

Al respecto, precisa el despacho que no es de recibo la solicitud impetrada por el extremo pasivo en atención a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.,¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 ibidem², ello en razón a que la certificación y/o información, a que se requiere el demandado pudo obtenerse directamente o a través de derecho de petición, así como tampoco consta en el expediente la acreditación siquiera sumaria de tal circunstancia. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar dicha prueba.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, y en consecuencia, emitir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, una vez ejecutoriada el presente proveído. Sentencia que se

¹ Deberes de las partes y sus apoderados.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² Oportunidades probatorias.

(..)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



emitirá de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del artículo 390 ibídem.

Por lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en la demanda. En su oportunidad se le otorgará el correspondiente valor probatorio.

- Pagaré de fecha 30 de marzo de 2016.
- Auto consecutivo 400-004465.
- Certificado consecutivo 415-001484.
- Certificado de existencia y representación legal de CREDIMED del caribe S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de SIERRA ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S.
- Experiam datacrédito opción reconocer.

PARTE DEMANDADA

TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en la contestación de demanda. En su oportunidad se le otorgará el correspondiente valor probatorio.

- Constancias expedidas por la dirección de personal del ejército de pagos y descuentos efectuados al demandado, desde el mes de mayo de 2016 hasta abril de 2021, respecto a descuentos por obligación adquirida con la entidad demandante, con códigos 953X y 969A.

SEGUNDO: El despacho se ABSTIENE de decretar las pruebas denominadas "documentales", consistentes en oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a9757be82df0ccee3e44e43b24c2acbd020879a8f1b6c4c24737cb5347cc9b**

Documento generado en 19/04/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>